

Orden de 24 de enero de 2002, por la que se regula la alternancia de las artes menores para las embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria ¹

(BOC 20, 24/01/2002)

INTRODUCCIÓN

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene asignadas competencias en materia de pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero, tal como establecen los artículos 24.12 y 25.10 del Estatuto de Autonomía para Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre.

La entrada en vigor del Real Decreto 410/2001, de 20 de abril (BOE del 21), por el que se regula la pesca con artes fijos en el Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, y que establece en su artículo 15 la alternancia de artes menores, aconsejan extender dicha regulación a las aguas de nuestra competencia, con el fin de coordinar y hacer más eficaz esta medida tendente a adaptar el esfuerzo de esta flota a la situación de los recursos pesqueros con el objetivo de su conservación y explotación equilibrada y responsable.

Artículo 1. Consideraciones generales

Se entiende por alternancia la posibilidad que tiene cada embarcación de faenar con las diferentes artes contempladas en su permiso de explotación, cambiando de una a otra, con las limitaciones que se indican a continuación:

1. Durante la misma jornada de pesca queda prohibido cualquier tipo de simultaneidad, no pudiéndose faenar con mas de un arte o aparejo de pesca el mismo día, ni mantener calado un arte aún cuando no se vire, si sé esta utilizando otro.
2. Igualmente queda prohibido tener a bordo artes o aparejos diferentes al reseñado en la ultima casilla del libro de registro de la actividad pesquera, según se indica en la presente Orden, así como llevar más piezas de aparejos de las permitidas, artes ilegales o con mallas antirreglamentarias.
3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será de aplicación para las nasas utilizadas en la captura de crustáceos para cebo de palangres reguladas en el artículo 14 de la Orden 29 de junio de 2001 por la que se regula la pesca marítima profesional dentro de aguas interiores.

¹ Versión consolidada vigente desde: 14 diciembre 2019; Última modificación legislativa: Orden MED/21/2019, de 29 Nov. CA Cantabria (modifica la Orden 24 Ene. 2002, que regula la alternancia de las artes menores para las embarcaciones que faenen en aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria)

Artículo 2. Registro de la actividad pesquera

Al objeto de facilitar el control de la alternancia de las artes dentro de la modalidad de artes menores, se crea el libro de registro de la actividad pesquera, que deberá llevarse a bordo debidamente cumplimentado.

Dicho libro constara de una primera hoja, diligenciada por el Servicio de Actividades Pesqueras con la conformidad del armador, donde figuraran los datos identificativos y las características de la embarcación, seguida de otras hojas donde se reseñara el arte o aparejo que en cada momento se pretenda utilizar.

Artículo 3. Tramitación

Cuando un patrón o armador desee faenar con un arte diferente al que esta utilizando, deberá personarse en la Cofradía de Pescadores de su puerto base, donde se cumplimentaran las anotaciones en el libro de registro de la actividad pesquera correspondientes al arte o aparejo que se desea emplear y así como fecha a partir de la cual se va a utilizar, estampándose el sello de la cofradía a continuación. Esta manera de operar deberá repetirse cuantas veces se varíe de aparejo ya que no se podrá faenar con un arte diferente al que figure en la ultima anotación.

Artículo 4. Infracciones y Sanciones

Las infracciones cometidas a lo dispuesto en la presente Orden, se sancionará a través de la Ley 7/1997, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, así como por las restantes disposiciones en vigor que le sean de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La presente Orden, será también de aplicación para los barcos de otras Comunidades Autónomas autorizados a ejercer la actividad pesquera en aguas de la competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segunda.

Aquellas embarcaciones desplazadas de su puerto base, como consecuencia de la actividad pesquera, podrán realizar los tramites contemplados en el párrafo anterior en la Cofradía en que resulte más operativo por proximidad, descarga o descanso.

Tercera.

La aplicación de lo previsto en esta disposición se realizará sin perjuicio de las limitaciones recogidas en la normativa vigente que le sea de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta al director general de Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

